



INFORME SECRETARIAL. 2020-00229-00. Villavicencio, 28 de enero de 2022.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allegada la respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le fuera solicitada previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, el despacho dispone:

Téngase por incorporado el registro civil de nacimiento del menor CARLOS EDUARDO GONZALEZ SABOGAL a la presente demanda, y en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con la presente demanda, en los siguientes términos.

1.- La presente demanda debe inadmitirse toda vez que conforme a la ley 1060 de 2006, pueden demandar la impugnación de maternidad o paternidad los herederos del causante según lo enseña el artículo 7 de la citada ley, o artículo 219 del C. Civil.

En el presente caso, aparecen como demandantes, las señoras SUSANA ELVIRA NAVARRO DE GONZALEZ como madre del causante, y CAROL YARLEDY GONZALEZ ESPINEL como hija del causante, lo que a términos del artículo 1045 del C. Civil resultan excluyentes, pues el causante dejó descendencia, que serían los únicos legitimados para interponer la presente demanda.

Habiendo dejado descendencia el causante (primer orden hereditario art. 1045 del C. C.), excluye automáticamente a quienes ocupan el segundo orden hereditario (art. 1046 del C. Civil), y por lo tanto la madre del causante, no puede ejercer la presente acción.

Por esta razón deberá el apoderado de la parte demandante, excluir a la señora SUSANA ELVIRA NAVARRO DE GONZALEZ como demandante en el presente asunto.

2.-Debe igualmente suprimir la solicitud de integración del litisconsorcio, toda vez que conforme a la prueba allegada por la registraduría nacional del Estado – civil, dicho asunto ya fue objeto de debate judicial por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada y no puede volver a discutirse.

3.- Hágase saber al apoderado que esta demanda está dirigida solo a debatir el estado civil del menor CARLOS EDUARDO GONZALEZ SABOGAL, y por lo tanto se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la menor SARA VALENTINA GONZALEZ SABOGAL, por lo tanto, sobre el reparto de ésta última, es un asunto administrativo que



debe adelantar ante la oficina judicial, pues la misma no fue recibida en secretaria de este despacho judicial.

Consecuencialmente, SE INADMITE LA DEMANDA. Para corregir la demanda se le concede el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, y deberá radicarse de manera integrada nuevamente.

*Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 036 del 22 DE ABRIL DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria